



**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1
GUADALAJARA**

SENTENCIA: 00192/2024

Modelo: N10250 SENTENCIA
PASEO FERNANDEZ IPARRAGUIRE NUM. 10

-

Teléfono: 949-20.99.00 **Fax:** 949-23.52.24
Correo electrónico:

[REDACTED]

N. I. G. 19130 42 1 2023 0007530
ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000401 /2023
Juzgado de procedencia: JDO.PRIMERA INSTANCIA N.5 de GUADALAJARA
Procedimiento de origen: JVC JUICIO VERBAL (D. DE RECTIFICACION) 0000974 /2023

Recurrente: ELDIARIO.ES CASTILLA LA MANCHA
Procurador: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Recurrido: ANA CRISTINA GUARINOS LOPEZ
Procurador: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS:

D^a [REDACTED]
D^a [REDACTED]
D^a [REDACTED]
D^a [REDACTED]

S E N T E N C I A N ° 192/24

En Guadalajara, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO en grado de apelación ante la Audiencia Provincial de GUADALAJARA, los Autos de Juicio Verbal de rectificación núm. 974/23, procedentes del JUZGADO DE 1^a INSTANCIA NÚM. 5 DE GUADALAJARA, a los que ha correspondido el Rollo n° 401/23, en los que aparece como parte apelante ELDIARIO.ES CASTILLA LA MANCHA, representado por el/la Procurador/a de los tribunales [REDACTED], y asistido por el/la Letrado/a D/D^a [REDACTED], y [REDACTED] y como parte apelada D/D^a D^a ANA CRISTINA GUARINOS LOPEZ, representado por el/la



Procurador/a de los tribunales D/D^a [REDACTED]
[REDACTED], y asistido por el/la Letrado/a D/D^a
[REDACTED], y siendo
Magistrado/a Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. D/D^a. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los correspondientes de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- En fecha 18 de octubre de 2023 se dictó sentencia, cuya **parte dispositiva** es del tenor literal siguiente: "FALLO: ESTIMO la demanda interpuesta por la procuradora [REDACTED], en nombre y representación de Ana Cristina Guarinos López, frente a El diario.es Castilla La Mancha y CONDENO a éste a publicar, tanto en la web como en las redes sociales (Twitter y Facebook) la rectificación con el siguiente contenido: "La alcaldesa de Guadalajara, Ana Guarinos (PP), percibirá el mismo salario que el anterior alcalde, el socialista Alberto Rojo, y el primer teniente de alcalde, Javier Toquero (Vox), cobrará lo mismo que cobraba el primer teniente de alcalde de la anterior corporación, Rafael Pérez Borda (Ciudadanos). No se ha producido incremento alguno respecto a los sueldos anteriores". Se imponen las costas causadas en este procedimiento a la parte demandada."

TERCERO.- Notificada dicha resolución a las partes, por la representación de ELDIARIO.ES CASTILLA LA MANCHA, se interpuso recurso de apelación contra la misma; admitido que fue, emplazadas las partes y remitidos los autos a esta Audiencia, se sustanció el recurso por todos sus trámites, llevándose a efecto la deliberación y fallo del mismo el pasado día

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales con inclusión del plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de ELDIARIO.ES CASTILLA LA MANCHA, se presenta recurso de apelación contra la sentencia dictada el 18 de octubre de 2023 que acuerda estimar la demanda en



ejercicio del derecho de rectificación interpuesta por DOÑA ANA CRISTINA GUARINOS LÓPEZ.

Se aduce como primer motivo de apelación la vulneración del derecho a la defensa contenido en el artículo 24 de la Constitución en relación a la tutela judicial efectiva, que funda en que la petición remitida por la actora, de fecha 30.6.2023, no propone un texto fáctico alternativo ni correlativo a la noticia, sino que contiene valoraciones subjetivas, sin que pueda deducirse del mismo el hecho que pretende rectificarse. Sostiene asimismo que el medio de información rectificó en tiempo y forma el titular, a resultas de una primera petición, y que en la petición no se observa un texto fáctico alternativo, que los hechos relatados son ciertos, que no existe una versión contrapuesta en la solicitud, considerando que rectificado el titular de la noticia, la nueva rectificación nada nuevo aporta, al margen de incluir a terceras personas, considera que la actora no cumple con las exigencias del artículo 1 de la Ley, y que en los hechos de la demanda no se mantiene la rectificación sino que se ofrece una versión absolutamente distinta, lo que genera una grave indefensión. Entiende que se produce un exceso en el ejercicio del derecho de rectificación, considerando que se vulnera la libertad de información, convirtiendo el derecho de rectificación en un derecho a la carta, sin que se observe en la resolución recurrida una ponderación entre el derecho a la rectificación y la libertad de información. Como segundo motivo de oposición se aduce el error en la apreciación de la prueba. Considera que si lo único que constituye una información susceptible de ser rectificada es el titular de la noticia, y éste titular quedo modificado y rectificado el mismo día de su publicación, cualquier obligación de nuevas rectificaciones vulnera ella libertad de información genera de facto una colisión o conflicto entre el derecho de rectificación y el derecho a la información y nuevamente considera que se convierte el derecho en un derecho a la carta, generando un perjuicio. Considera vulnerados el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la información.

La parte demandada se opone a la estimación del recurso y solicita la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Como señala la propia recurrente y se recoge en la sentencia recurrida, el medio de comunicación modificó el titular del diario digital. Analiza la Juez a quo el contenido de la noticia y



concluye que lo único que constituye una información susceptible de ser rectificada es el titular de la noticia. Desde la anterior consideración establece que, aunque el titular del diario digital fue modificado se reconoce que continuó apareciendo en redes sociales hasta que finalmente se eliminó el enlace, señalando expresamente en la sentencia que no se alcanza a comprender la razón por la que, pese a aceptar la corrección del titular, las redes sociales no reflejaron el cambio del mismo modo que se hizo en el periódico digital, ni publicó la rectificación solicitada, y considera así que la eliminación de la noticia transcurrido un periodo temporal indeterminado no satisface el derecho de rectificación de la demandante, que ha visto divulgada la información inexacta sin opción de ser corregida, y por ello considera que concurre los presupuestos legal y jurisprudencialmente exigidos para su rectificación, y debe publicarse ésta en los términos contenidos en la demanda.

Por tanto, de la propia sentencia y alegaciones de la recurrente se desprende que el medio de comunicación no desconoce que el titular de la noticia recoge una información que la actora considera inexacta, y de hecho la modifica en la web. Señala la propia recurrente en su escrito de recurso, que el medio de comunicación rectifica en tiempo y forma el titular de la noticia a resultas de la primera petición realizada por la actora, pero ello no es óbice a la estimación de la demanda, por cuanto, como también señala la sentencia, no se rectifica el titular de la noticia en redes sociales. Por otro lado, atendido el texto enviado por la parte actora no puede considerarse que no se presentara un texto alternativo, o que no pudiese deducirse el hecho a rectificar, cuando además se había rectificado ya el titular de la noticia eliminando la referencia a que se PP y Vox se habían subido el sueldo nada más llegar. Desde las anteriores consideraciones difícilmente puede compartirse que no se haya podido establecer el hecho que se pretendía rectificar. Tampoco podemos compartir que el texto del escrito de rectificación esté plagado de valoraciones subjetivas que, como indica la parte apelada, no se recogen de forma expresa en el recurso, y que en modo alguno pueden apreciarse en el texto a cuya publicación condena la sentencia.

Sentado lo anterior, y en contra de lo señalado por la parte recurrente, no podemos estimar tampoco que el medio rectificase en tiempo y forma, por cuanto aun modificado el titular en el diario digital, la noticia -conforme resulta de las actuaciones- permanece inalterada en las redes



sociales. Por otro lado, y como señala la Audiencia Provincial de Baleares, sección 5ª, en sentencia de 18 de febrero de dos mil ocho: " En definitiva, lo decisivo es que la rectificación suponga efectivamente un incremento objetivo de contenido de la información previamente facilitada por el medio de comunicación, lo que ocurrirá cuando la rectificación aporte una versión diferente de los hechos que fueron objeto de la noticia antes publicada, o incluso cuando introduzca nuevos hechos, directa y estrechamente vinculados con aquéllos que la completan, aclaren o sirvan de contraste a los referidos en la noticia, excluyéndose, como se ha dicho, los juicios de valor, criterios morales, opiniones personales, calificativos o valoraciones subjetivas". La Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo, de 13 de septiembre de 2017, asumiendo la instancia considera que concurre también el requisito, exigido en el art. 1 de la Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación, de que se trata de hechos que la demandante considera inexactos. Y precisaba que "en unos casos, la inexactitud consistiría en que las afirmaciones del artículo de prensa eran erróneas o tergiversadoras y en otros casos la inexactitud vendría determinada por la omisión de hechos relevantes con relación a la información publicada. Se habrían omitido hechos relevantes relacionados directamente con el objeto de la información que determinarían la inexactitud del artículo periodístico".

Respecto a la alegación en relación al documento acompañado al escrito de rectificación, debemos señalar que cuando la Juzgadora a quo se refiere al documento nº1 (informe del servicio de RRHH), se está refiriendo al titular inicial de la noticia, y no al titular posterior, sin que la recurrente desvirtúe en modo alguno las consideraciones de la sentencia respecto al derecho de rectificación de la actora al permanecer la noticia en su redacción originaria en las redes sociales a las que se refiere el fallo. Debemos compartir asimismo con la sentencia de instancia que el titular supone un perjuicio para la alcaldesa, y no solo en lo que a su propio sueldo se refiere, sino también en relación con los emolumentos fijados para el teniente de alcalde, los cuales requieren también de la aprobación de la entidad municipal presidida por la actora. Si atendemos al titular y al escrito de rectificación que se remite en fecha de 29 de junio, y al texto recogido en la sentencia, no podemos compartir con la recurrente que estemos ante una versión distinta a la solicitada en su momento, pues lo esencial del escrito remitido es solicitar una rectificación en el sentido, como también recoge la sentencia recurrida, de que no "se



subieron el sueldo nada más llegar”, puesto que mantuvieron los emolumentos aprobados para sus inmediatos predecesores; y tampoco los alegatos en torno a que el texto incluye a personas que no han solicitado rectificación pueden compartirse, en la medida en que se no sólo se hacía expresamente referencia a los mismos en el escrito de rectificación, sino que la noticia como antes señalábamos, afecta también -en lo que se refiere a los emolumentos del Teniente de Alcalde- a la solicitante en tanto preside la Corporación Municipal. Por tanto, atendido el titular no cabe negar la posición de perjudicada o aludida de la alcaldesa en relación a la información que le puede producir cierto daño o perjuicio, en referencia a ambos partidos políticos. Atendido pues el titular de la noticia y el contenido del escrito de rectificación remitido por la actora, y el alcance de la rectificación acordada en la instancia, no podemos compartir que no se mantenga la petición de rectificación o que estemos ante otra versión distinta, por cuanto los hechos que se contienen en el texto recogido en la demanda y que se admiten por la sentencia, se recogen en el escrito inicialmente remitido en una redacción, como se señala por la parte apelada, más concisa. Por tanto, no podemos compartir que se produzca indefensión para la parte.

La STS 360/2020 de 24 de junio, se refiere incluso a la publicación parcial del escrito de rectificación, en los siguientes términos: "Como declaró la sentencia 80/2018, y reitera la 594/2019 de esa doctrina jurisprudencial resulta que el derecho de rectificación "se encuentra directamente relacionado con la tutela del honor y, especialmente, con la tutela de la libertad de información; que su objeto son los hechos (no las opiniones) que, afectando al demandante, este considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle un perjuicio; que la función de control jurídico del derecho de rectificación por parte del órgano judicial permite, superando la tesis del "todo o la nada", que se pueda acordar la publicación parcial del escrito de rectificación, excluyendo las opiniones o juicios de valor, es decir, aquella parte que no se limite a los hechos; que por ser habitual que opiniones e informaciones se mezclen, no cabe dificultar la tarea de control jurídico del órgano judicial exigiéndole una especie de censura en extremo minuciosa, por lo que será el resultado del juicio de ponderación lo que determine la procedencia o no de reducir el escrito de rectificación (sentencia 376/2017); y finalmente, en línea con lo anterior, que del mismo modo que no puede exigirse a quien rectifica una precisión mucho más rigurosa que al informador,



tampoco cabe reprochar a quien rectifica una precisión en los hechos que rebata los datos precisos en que se apoye la información, lo que entraña que en la rectificación se puedan comprender no solo los hechos objeto de información sino también aquellos otros que, por su estrecha relación con los que fueran objeto de la información, contribuyan a reforzar su negación (precisión contenida en la sentencia 570/2017)".

El texto propuesto en la demanda, como decimos, no excede del escrito de rectificación inicialmente remitido, es más conciso respecto a la noticia, y el escrito de rectificación tampoco ofrecía duda alguna respecto a los hechos que se instaba fueren objeto de rectificación, y de hecho la propia demandada rectifica -como hemos venido señalando- el titular en la web, y asimismo el texto fijado en el fallo se ajusta a la finalidad del derecho de rectificación como es que se publique la versión de los hechos del afectado por una información que se reputa inexacta y que puede perjudicarle.

Refiere seguidamente la parte recurrente que se actualizaron los enlaces en redes sociales, pero que se decidió eliminar la publicación tanto nacional como regional de las dos redes sociales, y que puede comprobarse a través de los enlaces aportados, si bien, en modo alguno desvirtúa que, conforme señala la sentencia, no consta en modo alguno acreditado que no fuera posible desde el punto de vista técnico modificar de forma inmediata también el titular de la noticia en redes sociales, y en cualquier caso, y aun en la tesis de la dificultad técnica, como señala la sentencia pudo publicar la rectificación en redes; y tampoco consta acreditado, como también recoge la resolución recurrida, en qué momento concreto se eliminó el enlace a la misma. Como señala la sentencia y no se desvirtúa de contrario, ninguna prueba se ha ofrecido al respecto.

Y tampoco podemos entender afectado el libre ejercicio de la libertad de información y de expresión. Como antes apuntábamos no estamos ante una segunda versión. No existe tampoco el conflicto o colisión entre el derecho de rectificación y el derecho a la información como sostiene la parte apelante. A este respecto recogemos lo señalado por la STS de fecha once de enero de 2024: "La tesis que se sostiene en el recurso, en el sentido de que la efectividad del derecho de rectificación supone una vulneración de la libertad de información que implica una sanción al medio de comunicación (una herramienta concedida al rectificante para «castigar» al medio informativo que provoca un efecto disuasorio del



ejercicio de dicha libertad, argumenta la recurrente), es frontalmente contraria a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho de rectificación y sobre el derecho fundamental a la libertad de información.

En su sentencia 168/1986, de 22 de diciembre, el Tribunal Constitucional declaró:

«De acuerdo con las observaciones que se acaban de exponer, no hay duda de que la rectificación, judicialmente impuesta, en los términos que establece la Ley Orgánica 2/1984, de una información que el rectificante considera inexacta y lesiva de sus intereses, no menoscaba el derecho fundamental proclamado por el art. 20. 1 d) de la Constitución, ni siquiera en el caso de que la información que haya sido objeto de rectificación pudiera revelarse como cierta y ajustada a la realidad de los hechos.

» En efecto, el simple disenso por el rectificante de los hechos divulgados no impide al medio de comunicación social afectado difundir libremente la información veraz ni le obliga a declarar que la información aparecida es incierta o a modificar su contenido, ni puede considerarse tampoco la inserción obligatoria de la réplica como una sanción jurídica derivada de la inexactitud de lo publicado. Por el contrario, la simple inserción de una versión de los hechos distinta y contradictoria ni siquiera limita la facultad del medio de ratificarse en la información inicialmente suministrada o, en su caso, aportar y divulgar todos aquellos datos que la confirmen o la avalen.

» El ejercicio del derecho de rectificación tampoco limita el derecho de la colectividad y de los individuos que la componen a recibir libremente información veraz, pues no comporta una ocultación o deformación de la que, ofrecida con anterioridad, lo sea o pueda serlo. Aún más, como ya se ha dicho, la inserción de la rectificación interesada en la publicación o medio de difusión no implica la exactitud de su contenido, pues ni siquiera la decisión judicial que ordene dicha inserción puede acreditar, por la propia naturaleza del derecho ejercitado y los límites procesales en que se desenvuelve la acción de rectificación, la veracidad de aquélla. A todo ello cabe añadir que la divulgación de dos versiones diferentes de unos mismos hechos, cuya respectiva exactitud no ha sido declarada por ningún pronunciamiento firme de los órganos judiciales competentes, no restringe tampoco el derecho a recibir la información que sea veraz, es decir, a conocer cuál de aquellas dos versiones se



adecúa a la realidad de lo acontecido, ya que debemos insistir en ello la investigación de la verdad y la declaración de los hechos ciertos siempre puede instarse y determinarse a posteriori mediante las acciones y procedimientos plenarios que el ordenamiento arbitra al efecto.

» La difusión de informaciones contrapuestas, que no hayan sido formalmente acreditadas como exactas o desacreditadas como falsas, con efectos de cosa juzgada, no puede lesionar, por lo expuesto, el derecho reconocido en el art. 20.1 d) de la Constitución, en su doble faceta de comunicar y recibir libremente información veraz. Antes bien, el derecho de rectificación, así entendido, además de su primordial virtualidad de defensa de los derechos o intereses del rectificante, supone, como apunta el Ministerio Fiscal, un complemento a la garantía de la opinión pública libre que establece también el citado precepto constitucional, ya que el acceso a una versión disidente de los hechos publicados favorece, más que perjudica, el interés colectivo en la búsqueda y recepción de la verdad que aquel derecho fundamental protege».

Y en la sentencia del Tribunal Constitucional 139/2021, de 12 de julio, que la recurrente transcribe en su recurso, se va un paso más allá al declarar que el derecho de rectificación «actúa como refuerzo, y no como límite, del derecho de información entendido en sentido amplio».

Por tanto, el derecho que tiene el demandante, como cualquier persona física o jurídica, a «rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio», que es en lo que consiste el derecho de rectificación según el art. 1 de la LO 2/1984, de Derecho de Rectificación, no es una herramienta concedida al aludido por la información para «castigar» al medio informativo, ni una sanción a este por el ejercicio de la libertad de información, ni puede atribuírsele un efecto disuasorio del ejercicio de la libertad de información, pues así lo ha declarado expresamente el Tribunal Constitucional. El diario editado por la sociedad demandada puede seguir informando con toda libertad de los hechos sobre los que versaba la rectificación, sin que la publicación del texto rectificativo le restrinja en dicha libertad.”.

Y la sentencia antes citada del Alto Tribunal señalaba también que el proceso para el ejercicio del derecho de rectificación está relacionado



efectivamente con el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz del art. 20.1.d de la Constitución, especialmente en su faceta institucional de garantía de formación de una opinión pública libre e informada.

TERCERO.- Enlazando esta doctrina con el segundo de los motivos de apelación, error en la valoración de la prueba, lo cierto es que el motivo tampoco puede ser estimado.

La STS de 19 de marzo de 2024, establece: Como recuerda la STC 139/2021, de 12 de julio, la STC 168/1986, de 22 de diciembre, concretó el contenido del derecho de rectificación en sintonía con lo previsto en el art. 1 de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, definiéndolo como "la facultad otorgada a toda persona, natural o jurídica, de "rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio" (fundamento jurídico 4.º). Esta sentencia insiste en el carácter instrumental del derecho de rectificación, estableciendo que se trata de un medio "de que dispone la persona aludida para prevenir o evitar el perjuicio que una determinada información pueda irrogarle en su honor o en cualesquiera otros derechos o intereses legítimos, cuando considere que los hechos lesivos mencionados en la misma no son exactos".

Según la jurisprudencia constitucional, compendiada en la citada sentencia del Tribunal Constitucional, "funcionalmente, el derecho de rectificación opera como complemento de la información que se ofrece a la opinión pública (STC 99/2011, de 20 de junio, FJ 5) y, por tanto, como un complemento de la garantía de libre formación de la opinión pública mediante la aportación de una "contraversión" sobre los hechos contenidos en la noticia difundida por un medio de comunicación".

Y, en la línea señalada en el fundamento anterior, y como establece también el Alto Tribunal en Sentencia de fecha 4 de mayo de dos mil veintiuno: "Según la jurisprudencia constitucional (por todas, sentencias del Tribunal Constitucional 168/1986, de 22 de diciembre, entre las más antiguas, y 99/2011, de 20 de junio, entre las más recientes), para que proceda la rectificación no es preciso que se demuestre la inveracidad de la información publicada. La publicación de la rectificación no supone que el medio informativo deba declarar que la información que publicó era incierta ni a modificar su contenido. La simple inserción de una versión de los hechos

distinta y contradictoria ni siquiera limita la facultad del medio de ratificarse en la información inicialmente suministrada o, en su caso, aportar y divulgar todos aquellos datos que la confirmen o avalen. La imposición de la inserción de la rectificación no implica la exactitud de su contenido, pues la decisión judicial que ordena dicha inserción no puede acreditar, por la propia naturaleza del derecho ejercitado y los límites procesales en que se desenvuelve la acción de rectificación, la veracidad de aquélla. La procedencia de la rectificación no otorga ninguna carta de autenticidad a la versión ofrecida por quien ejercita el derecho".

La alegación de error en la valoración de la prueba no desvirtúa la fundamentación de la sentencia, por cuanto la Juzgadora no duda que el titular de la noticia en el diario digital fue modificado, actualizado o rectificado, pero también se afirma (y esto no ha sido desvirtuado) que no lo fue en redes sociales. Sentado lo anterior, y aun compartiendo -conforme a la doctrina jurisprudencial- que el hecho de la publicación de la rectificación no supone una declaración de que la información sea falsa o inveraz, y aun cuando el titular quedó modificado y rectificado el mismo día de su publicación en la web (hecho no controvertido), no se desvirtuaría en modo alguno con ello el fundamento de la sentencia en cuanto a la permanencia de la noticia con el mismo titular en redes sociales, de modo que no puede considerarse que la sentencia al acordar la rectificación vulnere la libertad de información, ni supone una colisión o conflicto con el derecho de información, ni convierte el derecho ejercitado en un derecho a la carta, conteniendo la sentencia los elementos de ponderación necesarios para concluir que procede la rectificación en cuanto la información suministrada se considera inexacta y resulta perjudicial para la demandante, consideraciones que han de llevar a la desestimación del recurso, y a la confirmación de la resolución recurrida.

CUARTO. - Se alude finalmente a la concurrencia de dudas más que razonables que deben dar lugar a la no imposición de costas, aludiendo al fundamento Jurídico 3º de la sentencia en la que la se entiende que la Juzgadora se plantea indecisiones en relación a si ha existido una rectificación publicada por el medio de comunicación válida, alegación que tampoco puede compartirse en tanto en cuanto lo que señala la sentencia es que no consta qué período temporal transcurre desde que se publica la noticia hasta su eliminación, ni tampoco se ofrece prueba sobre los inconvenientes técnicos que presentan las redes



sociales para alterar la información que sí fue cambiada en la web del diario, y considera que la eliminación transcurrido un periodo indeterminado no satisface el derecho de la demandante, consideraciones que no dan amparo a la apreciación de dudas que pudieren llevar a estimar la concurrencia de una excepción al principio de vencimiento objetivo en materia de costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación

FALLAMOS

Que con desestimación del recurso de apelación interpuesto por la Procuradora [REDACTED], en el nombre y representación de ELDIARIO.ES CASTILLA-LA MANCHA, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Guadalajara, en fecha de 18.10.2023, debemos confirmar y confirmamos la resolución recurrida imponiendo a la parte apelante las costas de la alzada, y con pérdida, en su caso, del depósito constituido en la instancia para la interposición del recurso.

Contra esta sentencia, se puede interponer recurso de casación por infracción de normas procesales o sustantivas, siempre que concurra interés casacional; o recurso de casación para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, aun cuando no concurra interés casacional, cumpliéndose, en ambos supuestos, con los requisitos exigidos por los artículos 469, 477, 479 y 481 de la Lec. Debiéndose interponer, mediante escrito, firmado por letrado y procurador, y a presentar ante esta misma Sala. Formalizándose dicho recurso en el término de veinte días a contar desde la notificación de esta resolución. Y debiendo, igualmente, procederse al ingreso de la cantidad de 50 euros, en concepto de depósito en el número de cuenta **1807-0000-12-0401-23 del Banco Santander.**

Cumplidas que sean las diligencias de rigor, con testimonio de esta resolución, remítanse las actuaciones al Juzgado de origen para su conocimiento y ejecución, debiendo acusar recibo.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.